

# GACETA JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECTOR, JULIAN MOTTA SALAS, RELATOR DE LA CORTE

Bogotá, mayo de 1937

TOMO XLV

NUMERO 1923

“Saber las leyes non es tan solamente en aprender las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento”.

“Summa itaque ope, et alacri studio has leges nostras accipite”. (Siete partidas. — Ley XIII). (Proomium Institutionum D. Justiniani).

## LA INFLUENCIA DE VARIACION DE VALOR DE LAS MONEDAS SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS DE CARACTER INTERNACIONAL

Por R. SAVATIER, profesor en la Facultad de Derecho de Poitiers.

(Tomado de la “Revue Critique de Droit International”, tomo XXXII, número 1, enero a marzo de 1937.—Traducción de Juan Francisco Mújica).

Un asunto tal debe ante todo ser definido y limitado.

Es por relación al peso de oro representado por ella por lo que nosotros supondremos que una moneda varía. En otros términos, razonaremos como si el oro mismo siempre tuviese un valor fijo. Sin duda este postulado no es exacto en sí. Sin embargo, es a causa de que aquél es prácticamente considerado como tal por lo que el problema se sienta. En efecto, si todas las monedas hubiesen conservado una relación constante por relación al oro, ninguna de las dificultades prácticas que encontraremos se habrían suscitado, porque la costumbre hubiera sido suficiente para considerar constante el valor de las monedas.

La fuente de las dificultades para estudiar siendo así definida, importa además limitar estas dificultades. No figura en nuestro cuadro el estudio de las repercusiones de naturaleza económica o política que la variación de valor de las monedas haya podido tener en las relaciones internacionales. De estas repercusiones no tenemos que contemplar sino los aspectos jurídicos. Aún no lo haremos desde el ángulo del derecho pú-

blico, sino exclusivamente del de los intereses puestos en causa por el derecho privado.

\* \* \*

Para comprender la orientación práctica de las leyes y de las jurisprudencias sucesivas de los diferentes países, es preciso establecer desde luego una distinción esencial. Las dificultades para resolver se presentan en efecto de manera muy diferente, según la manera como se haya operado la variación de la moneda. Porque aquélla puede ser ya repentina, ya crónica.

La variación de la moneda hiere como de rayo a las relaciones jurídicas que se habían establecido bajo un régimen de plena confianza en la estabilidad de esta moneda. O al contrario, la atención de las partes está ya sobre aviso, en presencia de una moneda flotante o dirigida. En el primer caso, la confianza en la moneda empleada tiene generalmente como resultado el de que los contratantes no hayan tomado ninguna precaución contra sus variaciones futuras, la idea de las cuales les era extraña. Las leyes monetarias envuelven, pues, a las partes de improviso, y es sobre cláusulas no preme-

ditadas como deben reglamentarse sus pagos. Tal era el caso para la inmensa mayoría de las convenciones concertadas en francos antes de 1914, en libras antes de 1931, en dólares antes de 1933.

Muy diferente se presenta la situación cuando la inestabilidad monetaria se ha realizado, como es hoy el caso universal. Las partes que estipulan en una moneda inestable corren un riesgo que ellas conocían. El problema no se sienta sino cuando ellas buscan escapar a este riesgo por estipulaciones diversas, cuya validez es entonces el solo objeto serio de las discusiones.

## I

### Efectos de una catástrofe monetaria sobre las estipulaciones habidas en período de confianza

La época de la confianza en la estabilidad de una moneda cualquiera pertenece ahora al pasado. Pero muchas convenciones hechas durante este período aún no han agotado sus efectos, de suerte que hay siempre un interés práctico en preguntarse cuál será la suerte en nuestra edad de inquietud, de las estipulaciones contemporáneas a la edad de oro de las monedas. Este interés es igualmente un interés de método, porque es esencial no confundir unas con otras las dos series de cuestiones, a las cuales van a ser consagradas las dos partes de este estudio.

Supongamos, pues, que en la época de la confianza, en un contrato cualquiera se haya estipulado el pago en una moneda convertible en oro. Contra toda previsión de las partes, sobreviene la catástrofe. Un día el gobierno suspende, por acto de autoridad, la convertibilidad en oro del billete de banco. Autoriza al banco de emisión para delinquir en la deuda que había contraído cuando se comprometió a pagar a la vista, en piezas de oro, el equivalente de sus billetes. La moneda de papel se convierte en papel moneda. Su valor es destacado de el del oro. Y muy a menudo en las leyes monetarias recientes esta desconexión se acompaña a una devaluación instantánea, cuya proporción depende a la vez de las circunstancias y de la política del gobierno.

De una manera directa, la operación concierne solamente a las relaciones del banco de emisión con el Estado y con el público. Los más importantes de estos últimos se producirán indirectamente, bajo la forma de la novación por cambio de objeto que resulta, de alguna manera, de la catástrofe, en

todos los contratos de derecho privado en donde la moneda devaluada había sido estipulada. Las partes habían estipulado esta moneda como talón fijo del valor, al mismo título que una moneda de oro directa. Y he aquí que el hecho del príncipe sustituye brutalmente a ésta constante una variable; y este primer instante es aprovechado a menudo para cercenar en una proporción importante el talón estipulado.

En derecho interno, su voluntad es soberana. La regla que él prescribe declarando que la nueva moneda será reputada idéntica, franco por franco, libra por libra, dollar por dollar, a la antigua, es un desconocimiento querido de la realidad objetiva. Es una ficción. Pero todo legislador es libre de crear ficciones y de imponerlas en las relaciones de derecho colocadas bajo su autoridad. Solamente la cuestión es menos simple cuando se pasa del plano del derecho interno al de las relaciones jurídicas internacionales.

Aquí la ficción de identidad de la moneda antigua y de la moneda nueva va a suscitar protestas tanto más fuertes cuanto que la realidad de los hechos es mucho más saliente. Instantáneamente, en efecto, la moneda devaluada pierde, en el extranjero, el poder de adquisición que en el interior ella conserva algún tiempo. La expoliación sufrida por el acreedor extranjero o el enriquecimiento inesperado procurado al deudor extranjero, impresionan por consiguiente mucho más. Será posible remediar esto? Es preciso distinguir, a este respecto, según que el litigio sea entablado ante los tribunales del Estado devaluador o ante los tribunales de otros Estados.

a) —Jurisprudencia del Estado devaluador. Ante los tribunales de este Estado, toda su ley monetaria es de orden público. Si esta ley admite la identidad franco por franco, libra por libra, dollar por dollar, de la moneda de ayer y de la de hoy, una disposición semejante se aplicará, en principio, aun si los francos, libras o dollars han sido estipulados en las relaciones internacionales.

Ni la jurisprudencia francesa, después de la depreciación del franco consecutiva a la guerra de 1914, ni la de ninguno de los países devaluadores, no parecen haber dudado sobre este punto en lo que concierne a su propia moneda. Nada de hacer distinción entre los nacionales y las extranjeras, entre los pagos internos y los pagos internacionales desde el momento que la estipulación en moneda nacional ha sido pura y simple. Esta moneda ha sido, por lo mismo, sometida, por las partes, en su definición,

rialidad está, razonando correctamente, fuera de causa, puesto que se trata de contratos internacionales donde las partes eran libres, por hipótesis, de escoger su moneda. Pero el hecho, para ellas, de haber adoptado la moneda de un país determinado, los coloca, a los ojos de los jueces, en la misma situación que si ellas hubieran estipulado para el territorio de este Estado. La soberanía de este Estado se impone de la misma manera. Y las disposiciones imperativas por las cuales, usando de su derecho de regalía, él ha modificado su moneda, deben, al mismo título, ser respetadas.

Más particularmente, este razonamiento se aplica en el caso frecuente donde el lugar de pago se sitúa sobre el territorio del Estado del cual depende la moneda escogida. Aquí no se está en derecho de hablar, en términos propios, del principio de territorialidad de la ley monetaria?

para las jurisprudencias extranjeras de la del país devaluador, la que aquel que estipula al momento de terminarlo, sufre, por la depreciación. Sin embargo, esta regla no va

cos, no podría, por ejemplo, extenderse al reembolso de las sumas prestadas, el cual debe hacerse en la moneda del préstamo definida por la ley de la cual ella depende.

Los argumentos de equidad que pueden militar en apoyo de semejante teoría, aparecen particularmente notables (*frappants*) para las monedas cuya depreciación ha sido total, habiendo su valor descendido a cero. Existe evidentemente entonces alguna dureza en admitir que una de las partes haya podido adquirir por nada los valores reales que ella había estipulado contra este dinero, y se encuentra prácticamente dispensada de hacer a la otra pago ninguno. El caso se ha presentado para los contratos estipulados en rublos. Aun entonces, sin embargo, la mayor parte de las jurisprudencias han dejado soportar al acreedor el riesgo total de la moneda que había estipulado. Es preciso, sin embargo, que esta tesis sea general. Los tribunales alemanes admiten la posibilidad de extender al rublo las reglas de la revalorización (3). Los tribunales americanos también han sido favorables a una revalorización del rublo. En cuanto a los tribunales chinos, parten la pérdida por mitad entre el deudor y el acreedor. En Francia, la jurisprudencia se ha mostrado rigurosa. Las decisiones divergentes que se encuentran se explican por las circunstancias particulares de ciertas especies.

sume práctico que parece edificarse en países con-

(en general, según el lugar de pago convenido), en el caso en que las monedas de varias naciones lleven el mismo nombre. Reconocemos, desde luego, que nuestro razonamiento cesaría de sostenerse, si no se tratase de una divisa nacional, sino de una moneda internacional. Para los negocios concernientes a los créditos y deudas egipcios, se ha precisamente sostenido que el franco, cuando esa moneda había sido estipulada, debía ser considerado como independiente del franco francés, suizo, o belga, y como representando, en el uso internacional, una moneda oro, de un peso determinado e invariable. Pero esta tesis, bien que parece haber influenciado muchas veces los tribunales franceses, ha permanecido extraña, en

realidad, a los tribunales mixtos de Egipto y a las jurisdicciones egipcias. Se ha llegado, sin duda, en algunas sentencias pronunciadas en Egipto, a disociar el franco litigioso del franco francés, suizo o belga; pero esto fue para hacer un franco egipcio, teniendo, pues, él mismo una nacionalidad determinada, y sometido, por consiguiente, al menos en la medida que lo impida el carácter limitado de la soberanía egipcia, al derecho de regalía del gobierno egipcio. De hecho, es preciso reconocer que en el estudio actual del derecho público, una moneda internacional no podría existir si ninguna autoridad internacional tiene poder para emitirla o garantizarla.

(Continuará)